



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-001-2020-00222-01

Villavicencio, primero (1) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso los cuales considera vulnerados por parte de INSDUSTRIAS TECMAQ.

Relató que era soldador, y que reside en el Barrio la Rochela Cr. 39 A 22 Sur 01 MZ L CS 26, donde paga el respectivo arriendo, es desplazado del Departamento de Arauca, padre de tres niñas menores de 12 años, las cuales son estudiantes de básica primaria.

Manifestó que el día 13 de diciembre de 2019 inició a laborar con la empresa industrial TECMAQ, bajo la modalidad de contrato verbal, razón por la que el 16 de diciembre le fue entregado carnet que lo identifica como trabajador de dicha empresa, con fecha de validez hasta el 16/06/2020.

Puntualizó que cuando llevaba siete días laborando en TECMAQ, dicha empresa fue sancionada y suspendida de las labores por la Multinacional AAK, por un periodo comprendido del 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020, el empleador con ocasión a la anterior sanción informó por escrito a sus empleados que suspendía los contratos por el término de dicha sanción, sin entregar copia de escrito, pero hizo que los mismos firmaran.

Es decir, laboró desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, para un total de 7 días laborados los cuales fueron liquidados por el empleador con todo lo de ley correspondiente a los días indicados, de los que recibió el pago el día 20 de diciembre de 2019.

Refirió que desde el día 20 de enero de 2020, el accionante inició nuevamente a laborar con TECMAQ hasta el día 31 de marzo de 2020, el señor ROBERT JAIR Gerente de TECMAQ ordenaba al actor realizar trabajos como auxiliar de soldadura dentro de las instalaciones de Multinacional AAK COLOMBIA S.A.S., cuando no había

labores por hacer en dicha Multinacional el citado Gerente le ordenaba al accionante direccionarse a las instalaciones de Industrias TECMAQ para que realizara labores allí.

Recontó que el 13 de marzo el actor se presentó a laborar normalmente al taller TECMAQ y estando allí realizando las labores, le fue llamada la atención por un compañero de trabajo quien le dijo "guache" porque salió del trabajo siendo las 5:15 p.m., y no había ayudado a organizar la herramienta de trabajo antes de salir, entre otros argumentos ofensivos, cuando lo que indica el mismo, es que siempre ha estado presto a colaborar a sus compañeros de trabajo, razón por la que el accionante una vez frente al Supervisor sugirió su renuncia la cual efectuó verbalmente una vez estuvo frente al Gerente.

Ante la manifestación de renuncia, el Gerente lo persuadió y manifestó que no aceptaba la misma y que hablaría con los demás compañeros de trabajo, para que las cosas mejoraran, pues había mucho trabajo y el próximo 15 de marzo debía ir a trabajar a AAK.

Manifestó el día 15 de marzo de 2020 el actor se sintió mal de salud, lo cual le informó a su superior, el cual le indicó debía acudir al médico sugerencia que fue acatada por el accionante.

Durante los días 16 al 19 de marzo el accionante trabajó normal, pero el día 19 el gerente citó a los empleados para que recibieran el pago de su quincena comprendida del 1 al 15 de marzo de 2020, también les informó que las horas extras las iba a pagar otorgando días como compensatorio, de lo cual le adeudan 15 horas extras; también les indicó que debían estar atentos a las noticias de cuarentena con ocasión a la pandemia del COVID-19, razón por la que debían esperar en sus casas nueva orden.

Relató que el 24 de marzo de 2020, el señor ROBERT JAIR PEREZ Gerente efectúa llamada telefónica al actor, indicándole que la empresa había sacado un permiso para laborar, razón por la que debía comparecer ese día a su lugar de trabajo pues ya tenía el permiso para trasladarse los trabajadores desde su casa hasta su lugar de trabajo, en dicha llamada telefónica el accionante nuevamente reiteró su petición de pago de las 15 horas extras, a lo que el Gerente nuevamente indicó que las mismas serían pagas con días de compensatorio, por lo que se ofendió el actor, pues manifiesta que estudió en el SENA técnico en soldadura de productos metálicos lo cual tiene su respectivo certificado, por lo que considera que el citado Gerente menosprecia su certificado.

Recontó que, pasados aproximadamente 20 minutos de la citada llamada, el señor DUVAN - supervisor llamó al accionante a su celular indicándole que al día siguiente pasaban a recogerlo para laborar, razón por la que nuevamente le reiteró su petición de pago de las 15 horas extras a lo cual manifestó "qué le dijo mi papa (el gerente)",

le mencionó la respuesta dada por el Gerente, a lo que manifestó que el día siguiente hablaba con el Gerente, respecto del tema.

Refirió que fue llamado por el Supervisor con palabras altaneras, grotescas y vocabulario soez, llamando al Gerente afirmándole que el accionante se encontraba indispuesto para trabajar, situación que no era cierta, y apenas terminó la llamada con el Gerente obligó al accionante a retirarse del lugar de su trabajo, laboró normalmente desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 24 de marzo hogaño, fecha de despido injustificado 31 de marzo de 2020, indicando que el empleador está al día por concepto de Caja de Compensación Familiar, salud, pensión y riesgos profesionales.

Contó que desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 30 de marzo de 2020, el actor no fue llamado a trabajar por el empleador.

Manifestó que el 31 de marzo de 2020 el señor ROBERT PEREZ Gerente de TECMAQ, llamó al actor para que se acercara a recibir el pago correspondiente a la quincena del 15 al 31 de marzo, una vez compareció a la empresa el Gerente le indicó que le tenía lista la liquidación y examen de egreso bajo el argumento, que no podía seguir pagando nómina por lo que tenía que hacer recorte de personal sin ninguna causal de despido, por lo que procedió a recibir dicho pago y procedió a firmar conforme le indicó el Gerente que debía de hacer para recibir dicho pago de la quincena sin recibir la liquidación correspondiente.

Por ello argumentó que el gerente violó el debido proceso, porque descontó los días no laborados, entre ellos dos días que hacen parte de los que el Supervisor hijo del Gerente lo sacó a la fuerza del lugar de trabajo, y los tomó como compensatorio como pago de las 15 horas extras.

Puntualizó que recibió liquidación por valor de \$471.072, quien por su desespero y necesidad firmó manifestando quedar a paz y salvo por concepto de prestaciones laborales correspondientes al tiempo laborado en el año 2020, por lo que el actor considera es un acto de mala fe por parte del empleador, haber introducido la anotación de paz y salvo dado que no es cierto.

Refirió que la carta de despido que recibió indica que el mismo se dio con ocasión a que el accionante no fue a laborar el 25 de marzo del presente año al taller de TECMAQ, después de haberse presentado el inconveniente en la multinacional AKK Colombia S.A.S., cuando el accionante en dicha fecha no fue a laborar dado que le fue indicado que no fuera porque no había luz, razón por la que él mismo indagó a su empleador la razón de haber plasmado en la citada carta quien le expuso que por razones de confinamiento no les era posible sostener la nómina.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada y se le ordene a INDUSTRIAS TECMAQ (i) que se declare que hubo terminación el contrato

verbal sin justa causa, (ii) se ordene cancelar las horas extras adeudadas, (iii) que se conceda el reintegro, (iv) que se condene a la indemnización por despido sin justa causa,

La acción constitucional fue admitida el trece (13) de mayo del 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en contra de INDUSTRIAS TECMAQ, en la cual se vinculó a AAK COLOMBIA S.A.S., MEDIMAS E.P.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL META, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. EMPRESA INDUSTRIAL TECMAQ: manifestó que en su hoja de vida el accionante nunca aportó documentación que acreditara su condición de desplazado, y aclaró que el cargo ad desempeñar era auxiliar de soldadura, no soldador.

Manifestó que el día 20 de diciembre del 2019 se le terminó el contrato, no como el actor manifestó en la acción de tutela que lo que procedió fue una suspensión del mismo.

En cuanto a los llamados de atención manifestaron que son ciertos toda vez que el accionante se retiraba del lugar de trabajo sin dejar las herramientas en su lugar, y cuando se le solicitó recoger la herramienta se enojaba y se ausentaba del lugar, además manifestó que teniendo en cuenta que el accionante no obedecía la orden de dejar limpio y recoger la herramienta al terminar la labor, aduciendo que no regalaba tiempo a la empresa puesto que el horario era hasta las 5 de la tarde; inconveniente que también tuvo en las instalaciones de la empresa AAK, incluso llamados de atención porque allí no dejaban retirarse del puesto hasta no recoger y dejar limpio todo, incluso le comente que le pagaba horas extras pero que no dejara de recoger la herramienta antes de salir; falta a la verdad cuando aduce que lo trataron de guache, debe probar dicha situación.

Manifestó que él y otros empleados dieron su consentimiento para que las horas extras adeudadas fueran pagadas con días de compensatorios, y en cuanto a las faltas de respeto aducidas en el escrito inicial refirió que son completamente falsas, pues se le llamó la atención teniendo en cuenta que la hora de ingreso era a las 7am y que ya eran las 8am y no podían ingresar porque el accionante se negaba a laborar ese día, teniendo en cuenta que debe ingresar el

personal completo a la planta a las 7am; se le dio una orden de retirarse de la refinería porque no tenía orden a lo que se negó, pues la autorización que solicitaba era para ingresar hablar en recurso humano de la empresa AAK COLOMBIA a lo que no fue autorizado porque el conducto regular era acudir a la empresa que lo contrató TECMAQ, así mismo el aquí accionante se negó a ingresar a laborar; en cuanto al pago de la quincena es cierto, aunque no laboró completamente dicha quincena, por los actos de indisciplina no le autorizaron más el ingreso, pero los motivos por la terminación del contrato no son los que refiere el accionante, son por los mismos actos de indisciplina por los que se tomó la decisión teniendo en cuenta que es causal de despido y fue llamado para pagarle su liquidación y darle las órdenes para los exámenes de egreso, recibió la liquidación y la orden para los exámenes de egreso y hasta la fecha no los realizó; además en ningún momento hasta esa fecha, manifestó que era desplazado.

- II. MEDIMAS E.P.S: refirió que el accionante está actualmente activo como beneficiario en régimen subsidiado, frente a la petición incoadas refirió que no es la llamada a satisfacerlas, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.
- III. PROTECCION S.A: refirió que en relación con los hechos narrados por el accionante, desconoce en su totalidad los mismos, ya que una vez revisadas las bases de datos de esta entidad no se encontró solicitud, ni petición formal por parte del afiliado que permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica por incapacidades, invalidez, vejez o sobrevivencia.
- IV. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A: manifestó que el accionante fue afiliado la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de INDUSTRIAS TECMAQ S.A.S., el día 14 de diciembre de 2019, y dicha afiliación finalizó el 01 de marzo de 2020, razón por la cual, a la fecha la afiliación no se encuentra vigente, por lo tanto, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que como ya se mencionó anteriormente, la solicitud de la actora en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual solicitó se desvinculada.
- V. ADRES: expresó que no es la llamada a satisfacer ninguna de las pretensiones de la acción, por lo tanto solicitó ser desvinculada del presente tramite.

- VI. UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS: informó al Despacho que, frente a la solicitud realizada por el accionante CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competentes que, para el presente caso es la empresa AAK COLOMBIA S.A.S de VILLAVICENCIO - META, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones del señor CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, el accionante de acuerdo a su necesidad.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fecha veintisiete (27) de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que resolvió tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante y como consecuencia le ordenó el reintegro laboral, y con el pago de las prestaciones adeudadas.

Inconforme con la anterior determinación EMPRESA INDUSTRIAS TECMAQ impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que le empresa jamás tuvo conocimiento de la situación de desplazado del accionante, ni de las situaciones económica por las que cursaba, por lo tanto, no le es atribuible dicho argumento a la hora de ordenar el reintegro, por otro lado, reiteró que el despido está debidamente motivado por una de las causas legales vigentes en el código sustantivo del trabajo, toda vez que los constantes llamados de atención por cumplir sus funciones fueron los que llevaron al despido como desenlace, además de las constantes ausencias en el lugar de trabajo sin razón que justificara tal hecho.

Por otro lado el accionante CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA también interpuso impugnación, en la cual manifestó no estar de acuerdo con el numeral tercero del fallo proferido, toda vez que conforme a su redacción deja un espacio temporal sin protección al manifestar "*TERCERO: CONCEDER como MECANISMO TRANSITORIO, que regirá por el término de CUATRO (4) MESES, **contados a partir de la apertura del mecanismo ordinario para resolver dicha controversia (permitan radicar demandas)**, y en consecuencia, se ORDENAR a INDUSTRIAS TECMAQ S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a REINTEGRAR al señor CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA al cargo que venía desempeñando o a uno de semejante jerarquía al contratado, dando continuidad al pago de acreencias laborales y delos aportes al*

Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el presunto despido hasta que se configure el reintegro, debiendo el actor cumplir con los reglamentos de la empresa.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El trabajo como derecho fundamental

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatar².*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

Una vez vistos los aspectos relacionados con la fundamentalidad del derecho que permiten la aplicación de la acción de tutela como mecanismo constitucional de

protección del derecho al trabajo, es necesario referirse a las razones por las que la acción cursa contra los particulares en protección de mencionado derecho.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la controversia del escrito opugnado impetrado por INDUSTRIAS TECMAQ, para este despacho no son de recibo los argumento esgrimidos, toda vez que, i) las causas del despido no fueron puestas en conocimiento del accionante de manera inmediata, como obra en la carta de despido, la que además se encuentra sin la firma que acredite dicha notificación al accionante, ii) En el infolio no se encontró prueba si quiera sumaria de todos los llamados de atención que se aluden en la contestación, no reposa prueba en el expediente que acredite que hubo procesos disciplinarios, memorandos o llamados de atención al actor por los supuestos descatos de las órdenes impartidas por el empleador, circunstancia que debía ser probada por el accionado al tener la carga de la prueba para desvirtuar las afirmaciones del escrito de tutela.

Se observa entonces la vulneración reclamada por el accionante.

En cuanto al ruego implorado por CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA, se tiene que el numeral tercero de la sentencia se redactó así:

"TERCERO: CONCEDER como MECANISMO TRANSITORIO , que regirá por el término de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la apertura del mecanismo ordinario para resolver dicha controversia (permitan radicar demandas), y en consecuencia, se ORDENAR a INDUSTRIAS TECMAQ S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a REINTEGRAR al señor CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA al cargo que venía desempeñando o a uno de semejante jerarquía al contratado, dando continuidad al pago de acreencias laborales y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el presunto despido hasta que se configure el reintegro, debiendo el actor cumplir con los reglamentos de la empresa."

A la simple lectura del numeral 3 del referido fallo ofrece motivo de duda, ambigüedad en su redacción, lo cual se aclarará en el sentido de indicar, que se confirmará el fallo de primera instancia, pero se deja en claro al actor que el mecanismo de tutela tendrá una vigencia transitoria de 4 meses, periodo dentro del cual el accionante deberá acudir a la jurisdicción laboral para interponer la correspondiente demanda ordinaria laboral, termino que se empezará a contabilizar a partir del levantamiento de la medida de suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, primero (1) de julio del 2020; por otro lado con relación al reintegro laboral, se reitera que el mismo deberá hacerse efectivo en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero, el cual quedará así:

"TERCERO: CONCEDER como MECANISMO TRANSITORIO , que regirá por el término de CUATRO (4) MESES, período dentro del cual el accionante deberá acudir a la jurisdicción laboral en demanda para resolver la controversia suscitada, término que se empezará a contabilizar a partir del levantamiento de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, primero (1) de julio de 2020, y en consecuencia, ORDENAR a INDUSTRIAS TECMAQ S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a REINTEGRAR al señor CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA al cargo que venía desempeñando o a uno de semejante jerarquía al contratado, dando continuidad al pago de acreencias laborales y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el presunto despido hasta que se configure el reintegro, debiendo el actor cumplir con los reglamentos de la empresa."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, el fallo proferido el 27 de mayo del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela promovida por CRISTIAN ELIAS AGUIRRE VELANDIA, contra INDUSTRIAS TECMAQ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez